AÑO DE 1857. Martes 26 de Mayo. NUMERO 63.



Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 266.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del que rige me comunica de Real órden lo que sigue:

En vista de las comunicaciones que V. S. ha dirigido al Ministerio de Fomento relativas á la escasez de cereales que se nota en esa provincia, se comunica con esta fecha órden al Cónsul de España en Oporto para que de las existencias de trigo que debe haber en aquel punto de propiedad del Estado, remita á la consignacion de V. S. cuatro mil fanegas al puerto de Vigo. Al comunicar á V. S. esta resolucion debo prevenirle que es necesario se presente allí con la anticipacion necesaria, un representante de V. S. á apresurar la descarga, recibir el grano y satisfacer el flete si no se ha hecho en Oporto, para evitar el abono de sobreestadías dirigiendo aquel en seguida á los puntos de esa provincia en que V. S. juzgue mas conveniente distribuirlo y entregándolo á la municipalidad de la localidad respectiva, quien abonará su importe al precio que esté en relacion con la calidad del trigo y el que tenga en el mercado el de clase análoga, ingresando los fondos en Tesorería con las formalidades establecidas por punto general; advirtiendo á V. S. por último que los gastos á que este servicio dé lugar, se imputarán al crédito de sesenta millones de reales concedido por Real decreto de 28 de Octubre último, y que el Gobierno confia en que nada omitirá V. S. para que el mencionado servicio se desempeñe con regularidad y la mayor economía posible para el Tesoro. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos indicados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos que convengan, mientras que este Gobierno de Provincia no determina las medidas oportunas para la conduccion y distribucion de los granos en aquellas localidades que mas necesidad tengan de este auxilio, sobre lo que está ocupándose. Orense 23 de Mayo de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 267.

CENSO DE POBLACION.

No dudo que los señores Alcaldes y demas individuos que componen las Juntas municipales del Censo de poblacion, tendrán presente el deber que les impone el art. 67 de la Real Instruccion de 14 de Marzo último, de dar terminados los trabajos que les están encomendados á los 20 dias precisamente de haber recojido las cédulas, que espiran el 11 del próximo Junio, pasándolos por el conducto que el mismo expresa á la respectiva de partido; pero en el deseo de que no se incurra en descuido y de alejar todo motivo por el cual sea aunque sensible á mi autoridad forzoso el exigir la responsabilidad, se lo recuerdo confiando en que al puntual cumplimiento reunirán las operaciones la exactitud que requieren. Orense 25 de Mayo de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 268.

Segun es conocido y verán por mi precedente circular, se halla cercano el dia en que las Juntas de partido del Censo de poblacion han de recibir los trabajos ejecutados por las municipales y ocuparse de los que les marcan los artículos 68 y 69 de la recordada Instruccion.

Al celo de los Sres. Jueces de primera instancia presidentes de aquellas y de las demas personas que las constituyen, no puede ocultarse la obligacion en que están de proceder llegado el caso, tan activa como escrupulosamente, consultando á la vez los datos que puedan haber adquirido para la mejor comprobacion y mas fácil descubrimiento de cualquiera omision ó equivocacion en que se haya incurrido, que me avisarán en el acto de encontrarla, si consistiese en haber dejado de empadronar á algun individuo ó en otra falta que suponga malicia para exigir la responsabilidad de quien haya lugar, rectificándose desde luego si no fuese de esta naturaleza.

Descanso, pues, en la seguridad de que las Juntas de partido nada dejarán que hacer para corresponder á su mision de la manera satisfactoria que espero. Orense 25 de Mayo de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 269.

En las Gacetas correspondientes á los dias 10 y 11 de Marzo último, se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Negociado 2.°

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta: que en 8 de Agosto de 1855 acudió Antonio Marques con un interdicto al Juez en queja de que se le habia interrumpido en la posesion de una servidumbre de tránsito para un predio de su propiedad, constituida sobre otro predio colindante, que pertenece á la Casa de Beneficencia de Benaguacil, siendo este cerrado con cerco de cañas por órden de la Junta de Beneficencia de la misma villa; y que el Juez, recibida la correspondiente informacion sumaria, dió el dia 14 auto de amparo:

Que notificada la Junta de Beneficencia, de que formaban parte el Alcalde y un Regidor de Benaguacil, recurrió el primero al Juez en solicitud de que dejase sin efecto su proveido, en atencion á mediar un acuerdo, que acompañaba certificado, en que consta que en 5 del referido mes, el Ayuntamiento, enterado de una reclamacion que le dirigió Antonio Marques sobre la misma cuestion, la habia desestimado, porque, á juicio de la corporacion municipal, la entrada del predio de Marques fué siempre por otro punto, y de dársele la que deseaba, iban á causarse perjuicios á las tierras que se hallaban declaradas en venta del clero de Liria, las cuales habria de atravesar en toda su longitud:

Que el Juez, prévio traslado de este escrito á Antonio Marques, dió auto en 30 de Agosto para que se estuviese á lo mandado en su proveido del 14; y que el Alcalde interpuso el dia siguiente apelacion para el caso en que el Gobernador, á quien recurrió por separado, no suscitase competencia:

Que admitida la apelacion en el efecto devolutivo, y dada comision para que se ejecutase lo proveido en el interdicto, recibió el Juez un exhorto del Gobernador en que le requeria de inhibicion, invocando el art. 19 de la ley de 3 Febrero de 1823, entonces vigente, en el concepto de que el Ayuntamiento habia ya fallado sobre la reclamacion de Marques, tomando un acuerdo que no podia ser revocado por el interdicto, segun la Real órden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Juez comunicó el exhorto al promotor fiscal, á Antonio Marques y á la Junta de Beneficencia, exponiendo ahora esta última, por medio de su Presidente el Alcalde de Benaguacil, que Marques supone tener el tránsito ó senda de su campo por el cajero de la

acequia de Campos, el cual, como todos los de su especie, no puede destinarse á usos particulares, y que en este concepto adquiria un nuevo carácter administrativo, que hacia improcedente el interdicto, el acuerdo del Ayuntamiento negando á Marques la servidumbre que solo furtivamente pudia haber tenido y sobre que versaba su reclamacion:

Que el Juez se declaró competente, y comunicó el auto en que así lo acordó y el dictámen fiscal al Gobernador; y que este, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, y apoyado en los mismos fundamentos de su primera comunicacion, sostuvo la presente competencia:

Visto el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que pone al cuidado de los Ayuntamientos la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y á los Alcaldes la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando: 1.º Que no hay providencia legítima de la Administracion á que pueda atribuirse como causa inmediata el despojo que motivó el interdicto propuesto contra la Junta de Beneficencia de Benaguacil por Antonio Marques ante el Juez de primera instancia de Liria:

2.º Que tampoco puede llamarse acuerdo legalmente administrativo la negativa del Ayuntamiento á la reclamacion de Marques, toda vez que versa sobre una cuestion referente á cierta servidumbre meramente privada, sobre la cual no ha dado atribuciones á la Autoridad municipal la disposicion de la ley de 3 de Febrero de 1823, que invoca el Gobernador de Valencia; quedando por lo mismo justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicacion la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que tambien se cita:

3.º Que, esto no obstante, la Administracion podrá ejercer las facultades que la confieren las dos Reales órdenes en su lugar referidas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Febrero de 1839, si, segun la vaga afirmacion del Alcalde de Benaguacil, fuesen necesarias para conservar expedito el cajero de la acequia de Campos.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real órden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta: que, á consecuencia de queja dada por el pedáneo y varios vecinos de Santa Olaya de la Seccion contra Froilan Fernandez, de la misma vecindad, por haberse excedido en la corta de 50 robles de los montes comunes, que aparecieron en su mayor parte distintos de los que, en virtud de autorizacion del Gobernador de la provincia, se le habian señalado por el perito agrónomo, el Alcalde de Cebanico procedió á practicar diligencias en averiguacion del hecho, y las remitió al Juez de primera instancia de Sahagun:

Que continuado por el Juez el procedimiento, y ejecutado el embargo de los árboles cortados, los cuales se encontraron todos en los indicados montes comunes y recibida indagatoria á Fernandez, acudió este al Gobernador quien manifestó al Juzgado que, proviniendo la corta de concesion otorgada por la Administracion, á esta competia decidir si al hacer la corta se habian guardado las condiciones y formalidades debidas, y á sus empleados fijar el valor ó sobre-precio que pudiera existir entre la madera cortada y la concedida, para venir en conocimiento de si el daño habia sido de mayor ó de menor cuantía; por todo lo cual proponia al Juez la inhibicion, ó que en otro caso, con suspension del procedimiento, se sirviese remitirle las actuaciones, á fin de formalizar, en su vista y prévios los trámites legales, la competencia que pudiera ser procedente:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictámen, dió auto motivado, declarándose competente, y lo manifestó en forma al Gobernador, recibiendo luego una comunicacion del Comisario de Montes, con la declaracion que tenia reclamada el Juzgado del perito agrónomo en que este aprecia en 105 rs. el exceso del valor de las maderas cortadas sobre las que por el mismo se habian señalado para la corta:

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, separándose del dictámen del Cuerpo consultivo de la provincia, resultó esta competencia:

Visto el Real decreto de 2 de Setiembre de 1854, en cuya virtud han estado vigentes, al suscitarse esta contienda, las leyes, Reales decretos y disposiciones relativas al régimen de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos:

Vistas las ordenanzas generales de Montes de 1833:

Visto el art. 49 del Reglamento de Montes de 24 de Marzo de 1846, que dispone que el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, imponga la pena que corresponda, si el daño ocasionado fuese de menor cuantía, ó que en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido expresando que se consideran como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales; é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 500 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes; debiendo instruir, en los casos en que la infraccion ó falta mereciese penas mas severas, la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun los cuales, las faltas que con arreglo al código penal ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, conforme á la ley para la ejecucion del mismo Código, pero aquellas cuya pena sea multa, ó reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su reprension; conservando los Alcaldes la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite la ley citada en el artículo preinserto.

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1.º Que en el estado en que se encuentra el negocio sobre que versa la presente contienda, es ya innecesaria la intervencion que reclama el Gobernador de la provincia de Leon para reconocer si ha habido ó no abuso de la concesion de maderas que otorgó, porque el abuso se halla ya acreditado en las declaraciones periciales de naturaleza especial que obran en autos:

2.º Que, por lo tanto, el Gobernador solo hubiera podido sostener la contienda en el caso de que los daños que aparecen, atendidos el censo de poblacion del pueblo en cuyo término se han causado y la poca gravedad de sus circunstancias, fueran de menor cuantía y debieran corregirse gubernativamente, con arreglo á las varias disposiciones mencionadas:

3.º Que esta circunstancia no se halla demostrada en el expediente formado por el Gobernador, y que mas bien hay motivos para creer que no llega á 500 vecinos la poblacion del término jurisdiccional de Cebanico; por lo cual, excediendo el daño causado de 100 rs., máximum de lo que en el solo concepto de multa podria imponer gubernativamente el Alcalde de aquel Ayuntamiento, conforme á la ley municipal y demas disposiciones citadas, carece de facultades la Administracion para conocer en el caso:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Lo que se insertan en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 23 de Mayo de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

En la Gaceta correspondiente al dia 21 del actual núm. 1.598, se leen las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 18 de Abril próximo pasado, en que manifiesta que el Capitan de infantería destinado á la cuarta compañía del cuadro de reserva número 15, D. Manuel Moreno y del Pozo, no se ha incorporado al mismo en el término que está prevenido, ni justificado su existencia, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitivamente en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores de las armas y Capitanes generales de distrito, así como al Señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor......

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida á este Ministerio por la Diputacion de esa provincia con fecha 15 de Octubre último, acerca de si las plazas de Milicianos provinciales que han correspondido á varios mozos que se hallan en el extranjero deben cubrirse con la fianza de 6,000 reales que prestaron para garantir su responsabilidad ó llamarse en su lugar á los suplentes á quien corresponda, en cuyo caso se encuentran Vicente Diaz, quinto de la reserva por el cupo del Valle de Zomanzas, residente en Lima, y otros dos individuos mas de Espinosa de los Monteros, que pasaron á Méjico,

Vistos el art. 117 de la ley de 18 de Junio de 1851, el 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la Instruccion para llevar á efecto la organizacion de las Milicias provinciales:

Considerando: 1.º Que los mozos que se hallan en la edad de 18 á 25 años cumplidos no pueden pasar á pais extranjero sin depositar antes la cantidad de 6,000 rs. ú otorgar escritura de fianza para responder á la responsabilidad que pudiera caberles:

2.º Que con arreglo á las disposiciones vigentes el mozo que hallándose en el extranjero no se presenta á servir su plaza en el término que le fuere señalado, pierde el depósito, ó se hace efectiva la fianza para invertirse en cubrir la vacante:

3.º Que están obligados al sorteo para las Milicias provinciales todos los

mozos que no hubiesen cumplido 20 años.

Y 4.° Que no puede admitirse la circunstancia de que los referidos mozos hubiesen prestado dicha garantía para responder exclusivamente á la responsabilidad que les cupiese en los sorteos del ejército activo, puesto que por su edad estaban llamados á prestar toda clase de servicios á que la ley pudiera obligarles; S. M., de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que la Diputacion de esa provincia no debe llamar á los suplentes de los mozos que indica en su consulta, y sí señalar á estos el término que considere necesario para presentarse á cubrir las plazas que les cupieron en suerte, á fin de que transcurrido sin verificarlo pierdan el depósito que consignaron ó se repita contra la fianza para hacerla efectiva; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en los casos del mismo género que ocurran en lo sucesivo, tanto en esa como en las demas provincias de la Monarquía.

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1857.—Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Las que se insertan en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de Mayo de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 271.

El Juez de primera instancia de Nayo con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas á fin de conseguir la captura de las personas en cuyo poder se encuentran los efectos espresados á continuacion que fueron robados el dia cinco del corriente de la casa de Paula de Lojo, de la parroquia de Cespon; y conseguida, me las remitirá con las debidas seguridades, segun así lo acordé en causa que instruyo sobre dicho robo.

Alhajas robadas.

Tres mantelos, dos de lana del pais, uno nuevo y otro usado y otro de paño segovia negro tambien usado: un refajo de bayeta color verde oscuro tambien algo usado: cuatro sábanas una de lienzo y tres de estopa casi nuevas: dos camisas una de hombre y otra de muger tambien de estopa: tres cofias de muselina ordinaria: tres pañuelos dos de muselina con flores y fleco, y el otro liso y pequeño: 14 concas de avichuela encarnada: ferrado y medio de maiz desgranado en un fuelle: dos mantas de lana del pais tambien usadas: y 80 rs. en plata.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que en el anterior oficio se espresan. Orense Mayo 25 de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 272.

BANCO AGRICOLA DE BENEFICENCIA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ANUNCIO.

La Junta del mismo en sesion de 15 del actual acordó conceder los siguientes préstamos en metálico y bajo las bases establecidas.

Rs. vn.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

A José Blanco, vecino de id. . . 500

Ayuntamiento de Paderne.

A Blas Novoa, de Figueiroá. . . 200

Ayuntamiento de Taboadela.

A María Josefa Fidalgo, de San Jorge de la Touza. . . 300

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

A Ramon Guede, de S. Martin de Betan. . . 400

PARTIDO DE CARBALLINO.

Ayuntamiento de id.

A Francisco Lopez, de Misiego. . 300
A Juan Gonzalez, de Partovia. . 300

Ayuntamiento de Cea.

A Antonio Alvarez, de id. . . . 300

Ayuntamiento de Piñor.

A José Barrosa, de San Mamed de Canda. 400

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de la Bola.

A Fernando Gonzalez, de San Mamed de Sorga. 300
A Manuel Gonzalez, de id. . . . 500

Ayuntamiento de Celanova.

A Angela Balado, de San Salvador de Rabal. 300
A Juan Casas, de id. 300

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de Villar de Santos.

A Rosendo Quintas, de Parada de Outeiro. 300

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Amoeiro.

A Francisco Iglesias de id. . . 300
A Roque Vazquez, de id. . . . 300
A Josefa Vázquez, de id. . . 300
A Francisco Arellas, de id. . . 500
A D. Antonio Boan, de San Pedro de Trasalva. 300

Ayuntamiento de Barbadanes.

A Alonso Rodriguez, de Sta. María de Sobrado 350
A D. Pedro Cid, de id. . . . 350

Ayuntamiento de Coles.

A D. Juan Benito Rodriguez, de Sta. María de Barra 300
A Manuel Sotelo, de San Julian de Sotelo. 300
A Manuel Fernandez, de Sta. María de Ucelle. 300

Ayuntamiento de Nogueira.

A Luis Gomez, de id. 300

Ayuntamiento de Orense.

A Domingo Gonzalez, de la Santísima Trinidad. 300
A Francisco Gobreiros, Sta. Eufemia del Norte. 300
A D. Gabriel Casel, de id. . . . 300
A Diego do Rivo, de S. Verísimo de Sejalvo. 300
A Juan Seara Santás, de id. . . 300

Ayuntamiento de la Peroja.

A Toribio Rodriguez, de Santiago de Carracedo 300

Ayuntamiento de S. Ciprian.

Rosa Rodriguez, de Soutopenedo. . 300

Ayuntamiento de Villamarin.

A José Guzman, de Figueiredo. . 300
A Pedro Fernandez, de Sta. Eulalia de Leon. 300
A Pedro Novoa de id. 300

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Cenlle.

A Manuela Fernandez, de Santiago, de Sadurnin. . . . 200

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

A Angel Martinez, de Astariz. . 200
A D. José Sousa Valdes, de Sta. María de Macendo. 300

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

A José García, de S. Salvador de Nocelo. 400
A José Dieguez, de id. 400
A Manuel Dieguez, de id. . . . 400

PARTIDO DE VALDEORRAS.

Ayuntamiento del Barco.

A D. José Beneitez, de S. Mauro. 500
A Francisco Lopez, de id. . . . 300

Total. . . . 15160

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público. Orense 18 de Mayo de 1857.—El G. P., *Pablo de Uria.—Benito de Prado*, Srio.

Número 273.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION NÚM. 20.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa Provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
24,339	D.ª Manuela Victor Andueza.
24,340	D. Juan Manuel Cid.
24,341	D.ª M.ª del Cármen Fernandez Garza.
24,342	D. José Novoa.
24,343	D. Domingo Ant.° del Rio.

Madrid 16 de Mayo de 1857.—V.° B.° El Director general Presidente, *Ocaña.* =El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

Idem.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979, al 69,984 que en la renovacion de 1.° de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública en el término de 90 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 11 de Marzo de 1857.—V.° B.° El Director general Presidente, *Ocaña.* =El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

Establecimientos penales.=Negociado 5.°

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid, 7 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por Real órden de 7 del actual, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.° El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacen general de efectos de presidios, 5,000 varas de paño pardo de siete cuartas de ancho, y con peso cada cuatro varas de siete libras y 12 onzas; 5,000 varas de seis cuartas de ancho, con peso cada cuatro de seis libras y 12 onzas; 5,000 varas de cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro de seis libras y seis onzas; y finalmente, 5,000 varas con cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro varas de siete libras y cuatro onzas, debiendo ser iguales en calidad y circunstancias á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales.

2.° El tipo que se fija para la primera clase es el de 21 rs. vara, de 16 para la segunda, 14 para la tercera, y 12 para la última, y no se admitirá proposicion que aumente los precios respectivamente señalados.

3.° Para presentarse como licitador, habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 8,000 reales en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotizacion del dia anterior, por cada proposicion que se haga á los paños mas angostos, aumentándose 2,000 rs. para el que tenga seis cuartas, y debiendo ser de 12,000 para el de siete, ó sea para el de primera calidad. Pueden hacerse proposicio-

nes por mas de 5,000 varas, y en este caso se aumentarán los depósitos, segun las clases, en proporcion al número en que aquellas excedan.

Los interesados podrán retirar dichos depósitos despues del remate, á excepcion de los dueños de las proposiciones que fuesen declaradas admisibles, quienes los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la presidencia durante la media hora anterior á la que se anuncia para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

»Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para contratar paño con destino á los presidios del reino, me obligo á entragar...... varas iguales á la muestra adjunta al precio de...... cada una, con el ancho de...... cuartas, y peso de...... libras y...... onzas cada cuatro varas.»

El lema servirá de firma.

Todas las cantidades han de expresarse en letra, y no se admitirá proposicion alguna por menos de 5,000 varas.

5.ª Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

6.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno y encima del lema *proposicion ó nombre del proponente*. De estos solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan á los postores agraciados, devolviéndose los demas á sus dueños.

7.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 29 del corriente en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante escribano público, presidiendo el acto el Señor Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios, dándose principio al acto con la lectura del presente pliego, leyéndose despues las proposiciones presentadas.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales, con presencia de las muestras presentadas, consultará con el perito ó peritos, que designe de antemano, acerca de su calidad, y de si son iguales á las escogidas como tipo. En vista de su informe, y mientras recae la aprobacion de S. M., adjudicará provisionalmente el remate á los licitadores que hayan presentado proposiciones mas ventajosas; entendiéndose por tales las que se hagan por los paños de la primera y última clase, es decir, los de precio mas alto y mas bajo, entre los que se tomarán las 20,000 varas por partes iguales, si hubiese posibilidad para ello; y si faltaren, se completarán del mismo modo con las dos clases de paño restantes.

9.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviene reducir el precio, y si estuvieren presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. Las entregas del paño contratado tendrán lugar dentro del mes siguiente al de celebrado el remate.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su exámen resultase admisible el paño, se facilitará al contratista, por la persona que de él se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del paño, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del paño, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen antes de que transcurran 15 dias. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista.

14. El contratista perderá la fianza si no satisfaciere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique luego que lo reciban, en los Boletines oficiales, y despues cada 10 dias hasta el designado anteriormente para la misma.

Madrid, 12 de Mayo de 1857.=El Director general, Dionisio Gainza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público Orense 18 de Mayo de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria*.

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Paz de Celanova.

Don Julian Nuñez Araujo, abogado de los tribunales nacionales y juez de paz primero de esta villa, etc.

Hago notorio: que en juicio verbal celebrado en mi audiencia á solicitud de D. Florencio Maria Mármol de esta villa, contra José Martinez de Teigeira, se dictó la sentencia que dice así:

En la villa de Celanova á 14 dias del mes de Mayo de 1857: resultando de las anteriores diligencias que D. Florencio Maria Mármol, reclamó en juicio verbal de José Martinez de Teigeira, de la alcaldia de Cartelle, la cantidad de 254 rs. en virtud de obligacion otorgada á su favor: que convocadas las partes para la comparecencia prevenida en el art. 1,167 de la ley de enjuiciamiento civil, para las 9 de la mañana del dia 4 del actual, segun las diligencias que respectivamente se les han practicado, ha dejado de verificarlo el demandado: que continuado el juicio en la forma prescrita en el artículo 1,173 de la misma ley, justificó plenamente el D. Florencio Maria Mármol la certeza de su reclamacion por la obligacion menos solemne de 29 de Noviembre del año pasado de 1855, que ha exhibido, otorgada a su favor por el Martinez por la cantidad demandada; cuyo contenido han reconocido los testigos que á ella fueron presenciales, en los dias 4 y 13 del corriente. Teniendo presente ademas lo que se dispone en el art. 317 de la referida ley; el Señor D. Julian Nuñez Araujo, abogado de los tribunales nacionales y juez de paz primero de esta villa, por antemi secretario dijo: que debia de condenar y condena al pago de los 254 rs. con las costas, á José Martinez, á término de sexto dia; y pasado se proceda á hacerlo efectivo en sus bienes: notifíquese esta sentencia en la forma que se ordena en el art. 1,183, y publíquese en el Boletin oficial de esta provincia conforme al 1,190 de la propia ley de enjuiciamiento. Y por ésta definitivamente juzgando en primera instancia así lo mandó y firma de que yo secretario certifico.=Lic. Julian Nuñez Araujo.=Francisco Vazquez Rodriguez, secretario.=Y para los fines prevenidos se pone el presente en Celanova á 15 de Mayo de 1857.=*Julian Nuñez Araujo.*=*Francisco Vazquez Rodriguez*, srio.

Juzgado de primera instancia de Lugo

En causa que se instruye en el juzgado de primera instancia de Lugo contra Julian y Angel Corral y Ramon Garcia, de S. Martin de Cotá sobre la existencia en su poder de una yegua de sospechosa procedencia y cuyas señas se expresan á continuacion, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la misma, para que dentro de 30 dias se presenten á deducirlo en el mismo y reconocer aquella, con apercibimiento de determinar en otro caso lo que corresponda. Lugo Mayo 18 de 1857.=*José Maria Ulloa.*

Señas de la yegua.

Edad de 3 á 4 años, alzada 5 cuartas y media, color castaño oscuro, una estrella en la frente, desherrada y con una pequeña inflamadura en el pie derecho.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.